

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS ENRIQUE NIETO PINEDA contra ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL-presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS ENRIQUE NIETO PINEDA, identificado con C.C. No. 17.063.123, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que es propietario de la Casa 46, Interior 3 dentro del Conjunto AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL y que el 26 de marzo del año en curso, presentó personalmente a la accionada una petición mediante la cual solicitó: copia de i) los contratos suscritos con el administrador, empresa de vigilancia, tiendas que funcionan dentro del conjunto y de las obras realizadas para el mejoramiento del conjunto, ii) estado de cuenta del fondo especial de recaudo del parqueadero, iii) del fondo de imprevistos y iv) información de la póliza de seguros, sin que haya sido resuelto (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **REQUIRIÓ** al promotor para que allegara copia del certificado de existencia y representación legal de la accionada, así como la dirección electrónica de notificación de la demandada (Doc. 03 E.E.).

Posteriormente, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La señora **ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA**

**BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL**, señaló que es la presidente del consejo de administración, mas no la administradora delegada y facultada para entregar la información solicitada, según Ley 675 de 2001, artículo 51.

Relató que las solicitudes fueron informadas al señor administrador, Julián Andrés Palacio Avendaño, actual representante legal, quien señaló que se encontraban próximos a asamblea y en ella se darían las aclaraciones a todas las dudas que tenía el accionante, quien a su vez asistió a la referida asamblea, celebrada el 23 de marzo de 2022 con poder otorgado por la propietaria del inmueble.

Adujo que anexa el acta de la asamblea de copropietarios a través de la cual dio respuesta a muchas incógnitas del derecho de petición elevado por el accionante y que procedía a dar respuesta a la información faltante.

Señaló que, respecto a la copia de todos los contratos, el actor debía solicitar cita para la observancia de los mismos, toda vez que poseen datos sensibles protegidos por la Ley 1581, razón por la cual, no podía expedir copia puesto que cuenta con números de cuentas bancarias, direcciones y datos personales.

Manifestó que, en cuanto al fondo de parqueaderos, hace parte de un presupuesto amparado por la ley 675 del 2001 y que en la asamblea entregó cuentas claras de la inversión de esos dineros.

Sostuvo que, en cuanto al fondo de imprevistos, también fue entregado en la asamblea de copropietarios y la póliza se encuentra en proceso de renovación por lo que anexaba la cotización ganadora, la cual se encuentra en emisión para el pago (09- fls. 2 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del Consejo de Administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, vulneró el derecho fundamental de

petición del señor LUIS ENRIQUE NIETO PINEDA, al no darle respuesta a la solicitud radicada el 22 de marzo de 2022 (01- fl. 4 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL-presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 9° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares ***“Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”*** (Negrita fuera de texto).

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

## **DEL CASO EN CONCRETO**

No existe duda que el señor LUIS ENRIQUE NIETO PINEDA, el día 22 de marzo 2022, radicó una petición, a través del cual solicitó: i) copia de los contratos suscritos con el administrador actual del conjunto, con la empresa de vigilancia, con las tiendas que funcionan dentro del conjunto y de aquellos contratos de las obras realizadas para el mejoramiento del bien común y el estado de los mismos; ii) el estado de cuentas del fondo especial del parqueadero e información sobre cuánto dinero hay recaudado y en dónde está depositado, iii) información sobre el estado de cuentas del fondo de imprevistos y iv) si hay póliza de seguros de bienes comunes (01- fl. 4 pdf).

En este punto, conviene precisar, que si bien la petición que elevó el accionante, cuenta con una constancia de recibido el 22 de marzo de 2022, lo cual no permite inferir que, en efecto sea de la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, lo cierto es que la accionada al rendir informe, no desmintió haber recibido la referida solicitud y, contrario a ello, con la respuesta que dio al Juzgado dio una respuesta al derecho de petición.

A su turno, la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, remitió mensaje de datos al correo electrónico de este Juzgado, titulado respuesta a acción de tutela 2022-00481, y adjuntó, documento adiado 30 de junio de 2022, dirigido al señor LUIS ENRIQUE NIETO PINEDA, mediante el cual informó, que no podía expedir copia de los contratos solicitados, en razón a que la ley 675 de 2001, no regula el derecho de inspección de los libros de contabilidad, sin embargo, este se podría ejercer de acuerdo con la aplicación extensiva que prevé el artículo 15 de la ley 1314 de 2009, como lo consagra el Código de Comercio; por lo que el accionante debe solicitar cita para la observancia de los contratos, además porque la misma información contiene datos sensibles protegidos por la Ley 1581, como son números de cuentas bancarias, direcciones y datos personales.

Respecto a la solicitud de estado de cuentas del fondo de parqueaderos, señaló, que hacia parte de un presupuesto amparado por la ley 675 del 2001, razón por la cual, en la asamblea entregó cuentas claras de la inversión de esos dineros que se complementan para el pago a proveedores y demás situaciones de la naturaleza de la propiedad horizontal. Del cual se informó que había un remanente de recaudo para inversión de la copropiedad.

En cuanto a la información sobre el estado de cuentas del fondo de imprevistos, la accionada señaló que la misma fue entregada en la asamblea de copropietarios, sin embargo, precisó que el saldo al día 9 de abril de 2022, es de \$21.254.252,67, incluyendo un monto de \$4.200.000 para el fondo de imprevistos.

Por último, frente a si el conjunto residencial contaba con póliza de seguros de bienes comunes, manifestó, que está en proceso de renovación, de la cual anexaba la cotización ganadora, la cual está en emisión para el pago de la misma, (09-fl. 2 a 6 pdf).

Finalmente, se pudo corroborar que, junto con la respuesta a la tutela y a la petición, la accionada allegó copia del acta de la asamblea celebrada el 23 de marzo de 2022 (09- fls. 8 a 18 pdf) y el poder que entregó la señora María Celina Cortés para que el hoy accionante, la representara en la asamblea general (09- fl. 19 pdf).

Ahora, la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, remitió la comunicación a la dirección electrónica [luchoelviejo@gmail.com](mailto:luchoelviejo@gmail.com), la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela (01- fl. 3 pdf), sin embargo, el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la parte accionante conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, por lo tanto, el oficial mayor de este Juzgado, bajo la gravedad del juramento, manifestó que se comunicó a los abonados telefónicos 6017293676 y 3138743192, con el fin de establecer si el señor LUIS ENRIQUE NIETO PINEDA fue notificado de la respuesta emitida por la accionada (Doc. 10 E.E.), sin embargo, la llamada no fue atendida por la parte accionante.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes, para este Despacho la respuesta emitida por la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, fue de fondo, clara y congruente respecto de las solicitudes contenidas en los numerales 1, 3 y 4 de la petición elevada por el accionante el 16 de marzo de 2022, pues en lo relacionado con la expedición de documentos, si bien no fue positiva a los intereses del accionante, si le permitió conocer la situación real de lo reclamado, indicando para el efecto, el derecho de inspección que tiene sobre los mismos, en aplicación del art. 15 de la ley 1314 de 2009 y el Código de Comercio, y entregó la información sobre el estado de cuentas del fondo de imprevistos y de la póliza de seguros de bienes comunes.

Contrario a lo anterior, la respuesta frente al fondo de parqueaderos no fue congruente con lo solicitado, pues si bien manifestó que hacia parte de un presupuesto amparado por la ley 675 del 2001 y que en la asamblea se habían entregado las cuentas claras de la inversión de esos dineros, lo cierto es que no guarda relación con la solicitud del numeral 2 de la petición elevada por el actor el 26 de marzo de 2022, relacionada con: *el estado de cuentas del fondo especial del parqueadero e información sobre cuánto dinero hay recaudado y en dónde está depositado*, y al verificar el acta de la asamblea general ordinaria de copropietarios del 23 de marzo de 2022 (09- fls. 8 a 17 pdf), no se evidenció información sobre el fondo de parqueaderos, lo cual contraría la respuesta entregada.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los

requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Juzgado, la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo y completa a la solicitud elevada por el tutelante el día 26 de marzo de 2022, así como el de notificar la respuesta emitida el 30 de junio de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de **petición** del señor LUIS ENRIQUE NIETO PINEDA, y en consecuencia, se **ordenar** a la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo de manera concreta, clara y congruente, lo peticionado en el numeral 2 de la solicitud elevada por el accionante el día 22 de marzo de 2022, en lo atiente a *“El estado de cuentas del fondo especial del parqueadero y solicito información sobre cuánto dinero hay recaudado y en dónde está depositado”* y **notifique** en legal forma la decisión.

Así mismo, se **ordenar** a la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL-presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 30 de junio de 2022 (09- fls. 2 a 19 pdf), a través de la cual resolvió los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud elevada por el accionante el 22 de marzo de 2022 (01- fl. 4 pdf).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor LUIS ENRIQUE NIETO PINEDA, vulnerado por la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL, en calidad de presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo de manera concreta, clara y congruente, lo peticionado en el numeral 2 de la solicitud elevada por el accionante el día 22 de marzo de 2022, en lo atiente a *“El estado de cuentas*

<sup>6</sup> Docs. 01 y 02 E.E.

*del fondo especial del parqueadero y solicito información sobre cuánto dinero hay recaudado y en dónde está depositado” y **notifique** en legal forma la decisión.*

**TERCERO: ORDENAR** a la señora ANA MARFISA ALMANZA SABOGAL-presidente del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE USME-PROPIEDAD HORIZONTAL, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 30 de junio de 2022 (09- fls. 2 a 19 pdf), a través de la cual se resolvió los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud elevada por el accionante el 22 de marzo de 2022 (01- fl. 4 pdf).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a83ea341a63a0a6424df55b7fe92458f0249b12f344a626173a0c163928787**

Documento generado en 12/07/2022 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>